

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2021-0424 promovida por el Dr. JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS como apoderado del señor JOSE NORMAN PEDRAZA CASAS en contra de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. - ISA.

1º.- Petición.-

El Dr. JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS ejercita la acción como apoderado del señor JOSE NORMAN PEDRAZA CASAS en contra de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. - ISA, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales de su prohijado a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, al mínimo vital y derecho de petición.

En consecuencia, solicita se le ordene a la entidad accionada:

- Cumplir con las sentencias del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá - Juzgado 16 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión y de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.
- El reconocimiento y pago de la pensión de jubilación vitalicia extra legal.
- La inclusión en la nómina y el pago de los intereses moratorios e indexación por las mesadas atrasadas desde la fecha que cumplió las formalidades legales, es decir, desde el 29 de octubre de 2006 por valor de \$985.013.30 mensuales, con las primas de navidad y semestrales y los reajustes de ley.
- El pago del retroactivo de la pensión hasta que se cumpla la sentencia.
- El pago de las costas, gastos y agencias en derecho causadas.

2º.- Hechos.-

Refiere el apoderado del accionante, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que su poderdante suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 26 de julio de 1971 con la accionada y laboró hasta el 07 de noviembre de 1991, fecha en la cual fue despedido.

Que al momento de terminar el contrato de trabajo, no contaba con los 55 años de edad para pensionarse extralegalmente, pero sí cumplió con el requisito de servicio, ya que laboró por más de 20 años, pero la edad de pensión sólo fue cumplida el 29 de octubre de 2006.

Que en noviembre 14 de 2006 con el lleno de los requisitos cumplidos, su representante solicitó a la accionada la pensión, siendo negada con el argumento que ya no era trabajador de la entidad.

Que se promovió demanda ordinaria laboral y le correspondió al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, quien lo remitió al Juzgado Dieciséis Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, donde mediante sentencia del 31 de mayo del 2011 condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar la

pensión de jubilación extralegal al actor a partir del 29 de octubre de 2006. Fallo que fue apelado por la entidad accionada, siendo confirmado el 31 de enero de 2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, modificando la cuantía.

Que la accionada interpuso el recurso extraordinario de Casación, el cual se surtió ante la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral y en agosto 26 del 2020 mediante sentencia SL4285-2020, decidió NO casar los fallos proferidos por el Juez Laboral y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, quedando en firme el fallo de segunda instancia.

Que el accionante es una persona que hace parte de la tercera edad, que se encuentra enfermo, está en tratamientos delicados de su salud y no ha podido beneficiarse de esos servicios asistenciales a que tiene derecho como pensionado.

Que el accionante no posee ingresos y desde la fecha en que fue retirado del empleo se mantiene sin remuneración alguna.

Que el 2 de enero de 2021, estando las sentencias en firme y con el lleno de los requisitos exigidos, se le hizo requerimiento a la accionada, quien no ha cumplido con las sentencias.

Que el día 20 de enero de 2021, la accionada requirió documentación para dar cumplimiento al fallo, documentos que fueron aportados el 28 de enero de 2021 y complementados el 3 de febrero del corriente año, sin que hayan recibido respuesta de fondo alguna referente al pago de sentencia, incorporación en nómina de pensionados, pago de retroactivos con todas las adehalas convencionales reconocidas y condena en costas en las dos instancias ordinarias y extraordinaria.

3º.- Tramite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha junio diez (10) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente al JUZGADO 16 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN y a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 11 de los cursantes.

INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. - ISA informa que no existe violación alguna por parte de esa entidad a los derechos fundamentales aquí invocados, ya que han dado cumplimiento integral a las sentencias proferidas en el marco del proceso laboral.

Comenta que el accionante desde el 1 de marzo de 2021 se encuentra incluido en nómina de pensionados, fecha desde la cual se encuentra recibiendo una mesada pensional por valor de \$1.769.926.

Que desde marzo de 2021 le están realizando los aportes a salud en calidad de pensionado a la EPS FAMISANAR, adjuntan comprobantes de cotización.

Que en abril de 2021 le pagaron el auxilio extralegal de gastos de salud por valor de \$2.316.741, pagado con la mesada de abril, tal y como se evidencia en la colilla de pago de ese mes.

Que el 20 de abril de 2021 pagaron a órdenes del Juzgado 16 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, la suma de \$315.334.200 por concepto de retroactivo pensional indexado desde octubre de 2006 a febrero de 2021, adjuntan comprobante de depósito judicial.

Relata que aún no han sido liquidadas las costas procesales por parte del juzgado, razón por la cual no han sido canceladas.

Hace saber que los pagos de la mesada los vienes consignando en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No.24065232886 cuyo titular es el accionante, para lo cual adjuntan las colillas de los meses de marzo, abril y mayo de 2021.

Refiere que no existe violación a los derechos fundamentales del accionante, sino un desconocimiento de su apoderado del cumplimiento de las providencias, lo cual puso haber resuelto indagado con cliente, con el juzgado o con la empresa, antes de acudir a la acción de tutela y congestionar la justicia innecesariamente.

Manifiesta que ante tal desconocimiento, con fecha 15 de junio de 2021 le enviaron un correo electrónico al apoderado con los mismos soportes aquí arrimados.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, ya que no hay amenaza ni violación a los derechos fundamentales esgrimidos por el tutelante.

Cabe aclarar que en los legajos aportados, se observa el cumplimiento a las ordenes contenidas en las sentencias proferidas al interior del proceso laboral.

El JUZGADO 16 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN y la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, no contestaron la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Se reliva en primer término que la ACCION DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Constitución Nacional. Los derechos que esgrimen los peticionarios como conculcados indiscutiblemente tienen tal rango y por ende son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Planteado lo anterior, ha de circunscribiere este análisis en esta oportunidad al aspecto relativo a la procedibilidad de la presente ACCIÓN DE TUTELA en punto a la petición que versa sobre la presunta violación de tales derechos, pues solo de ser afirmativa la respuesta que se tenga al cuestionamiento que en tal sentido debe hacerse por parte de este Despacho, podrá entrarse a la trasgresión que alude la parte accionante.

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al consagrar la ACCIÓN DE TUTELA, que ésta “... Solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Norma que fue desarrollada por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1.991, que a la letra reza: "Causales de improcedencia de la Tutela...:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.- La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.-".

DEBIDO PROCESO

Al respecto del debido proceso la Sentencia No. T-576/92 dice:

"El Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial".

"La acción de tutela no procede cuando existan otros medios judiciales para hacer valer el derecho, sin perjuicio de que pueda ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, oportunidad que no se da en el presente asunto por no ser el perjuicio de naturaleza irremediable. Sin embargo, el amparo que se hace del derecho al debido proceso asegura el amparo al también derecho fundamental al libre acceso a la justicia, que podría verse desconocido con la decisión administrativa, toda vez que la ley no libera expresamente a la administración de agotar la vía gubernativa".

Así mismo y en relación con el debido proceso la Sentencia T-616/06 dice:

"A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3º C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica. En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3º C.C.A)".

Por otro lado, la sentencia T-647/03 señala la improcedencia de la tutela, cuando no existe una amenaza cierta y contundente:

"De ésta manera, si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro. De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible".

Empero, la Sentencia T-010/08 reitera el concepto sobre la procedencia de la acción de tutela:

"Ciertamente es que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha concedido la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable, pero en todos estos casos se ha tratado de personas que por una u otra razón se ven colocadas en situación de vulnerabilidad evidente. En relación con lo anterior, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido insistente en afirmar que para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio es necesario demostrar que, en efecto, se trata de evitar un perjuicio irremediable. En esa línea de argumentación, ha dicho la Corte que se considera irremediable el perjuicio cuando "la lesión y amenaza de los derechos fundamentales invocados sea real, 'no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la posibilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere de un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral'"

En el mismo sentido la Sentencia T-532/08 ha dicho:

"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial "(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste

debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de las Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial”

Igualmente la Sentencia T-192/09 se refiere a la relevancia constitucional del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela y al respecto dice:

“El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo. A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional, el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales”.

Por otra parte, la Sentencia T-143/00 dice cuando nos encontramos ante un perjuicio irremediable y al respecto señala:

“La materialización de un perjuicio irremediable como elemento esencial para la procedencia excepcional de la acción, cuando existan vías judiciales distintas para la protección de los derechos, no se vislumbra en este caso, porque no se dan los elementos constitutivos de éste, es decir, la inminencia y gravedad del perjuicio y la urgencia e impostergabilidad de las medidas que deberían adoptarse para impedir su ocurrencia”.

"Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias."

Ahora bien, respecto al reconocimiento de carácter económico, la Sentencia T-426/14 ha manifestado lo siguiente:

"...En la sentencia T-163 de 2007, esta Corte precisó: "De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."

En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Se reitera que la acción de tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. Por manera que si dentro del plenario no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

No obstante, se observa que existe carencia actual de objeto, dado que la entidad accionada INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA, ya procedió con el reconocimiento y pago de todos los derechos que le fueron protegidos al señor JOSE NORMAN PEDRAZA CASAS al interior de las sentencias proferidas dentro del proceso laboral adelantado por intermedio de su apoderado judicial, tales como la inclusión en la nómina de pensionados, el pago de los aportes a salud, el pago del auxilio extralegal de gastos de salud, el pago de su mesada pensional y la consignación del retroactivo pensional con su correspondiente indexación, tema sobre el cual la Corte ha manifestado que en aquellos eventos en los cuales los hechos que originan la vulneración de derechos fundamentales desaparecen, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: “En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe”.

Empero si la parte accionante no se encuentra conforme con dichos pagos, es una situación que debe ser ventilada al interior del proceso laboral respectivo, ha de tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Conclúyase que el petente contaba con otros mecanismos distintos al presente para reclamar sus derechos, lo que hace improcedente la presente acción de tutela, pues la misma está condicionada a la existencia de éstos, predicar cuestión distinta resultaría contrario al principio mínimo de justicia como ha señalado Nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ya que si se partiera del supuesto de que la tutela procede siempre en cualquier relación conllevaría a suprimir la facultad que se tiene para resolver los conflictos ante la jurisdicción ordinaria o extraordinaria competente, lo que corrobora aún más la improcedencia de la acción.

Dadas las premisas planteadas, los amparos de la tutela impetrada serán negados, como quiera que, además de que no nos encontramos ante un perjuicio irremediable, como tampoco se demostró la vulneración de derecho fundamental alguno a la parte accionante, el ente accionado INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. – ISA ya procedió a dar cumplimiento a las ordenes contenidas en las sentencias emanadas por los órganos judiciales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCION DE TUTELA instaurada por el Dr. JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS como apoderado del señor JOSE NORMAN PEDRAZA CASAS en contra de INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. – ISA y vinculados JUZGADO 16 LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL DE DESCONGESTIÓN y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes, por el medio más expedito.

CUARTO: Sí este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del Art.31 ejusdem, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, PREVIA LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS.

QUINTO: De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)